

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Incorporase como Inciso p) del Artículo 48º del Decreto-Ley Nº 3.870 – Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, la Licencia Especial por cuidado de madre, padre, tutor, cónyuge, conviviente, hijo, hija o familiar a cargo que padeciera enfermedad oncológica, enfermedad grave, terminal o accidente grave.-

ARTÍCULO 2º.- La Licencia Especial creada por la presente Ley, deberá otorgarse con goce integro de haberes y resultará aplicable a la totalidad de los agentes de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, Función Legislativa, Judicial y Municipal, siempre y cuando no exista en sus regímenes especiales una norma de similar tenor que resulte más favorable al trabajador.-

ARTÍCULO 3º.- La Licencia Especial dispuesta en el Artículo 1º, podrá otorgarse por el plazo de hasta ciento ochenta (180) días corridos a partir de la emisión del diagnóstico. El beneficio acordado podrá ser renovable mientras persista la enfermedad o el tratamiento y la necesidad de cuidados; debiendo este extremo acreditarse oportunamente mediante la pertinente certificación emitida por el médico especialista tratante y demás requisitos que prevea la reglamentación respectiva.-

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- **Enfermedad Oncológica:** El padecimiento de cualquier tipo de cáncer, en cualquiera de sus etapas.
- **Enfermedad Grave:** Cuando su desarrollo ponga en riesgo la vida o la salud del paciente y requiera cuidado médico y asistencia personal, continua y permanente; pudiendo incluso demandar la hospitalización del mismo.
- **Enfermedad Terminal:** Aquella situación producto del padecimiento de una enfermedad avanzada, progresiva en la que no exista posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y con un pronóstico de vida menos a seis meses.
- **Accidente Grave:** Cualquier suceso que es provocado por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad, que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta y ponga en serio riesgo la vida o la salud de la persona.-

10.372

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2021 – Año de los Profesionales y Auxiliares de los Servicios de Salud, Educación, Seguridad y Bomberos Voluntarios" – Ley Nº 10.356

ARTÍCULO 5°.- La autoridad administrativa competente de cada una de las Funciones del Estado, establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para la obtención de la Licencia Especial.-

ARTÍCULO 6°.- El plazo de reglamentación de la presente Ley no podrá superar los treinta (30) días corridos, contados desde su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 136° Período Legislativo, a quince días del mes de abril del año dos mil veintiuno. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 10.372.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Dr. JUAN MANUEL ÁRTICO
SECRETARIO LEGISLATIVO ·
FUNCION LEGISLATIVA · LA RIOJA